



JDCI/09/2020.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/09/2020.

ACTOR: ALFONSO ÁNGEL VÁSQUEZ SANTIAGO Y NESTOR JOAQUÍN ANTONIO QUEVEDO.

TERCEROS INTERESADOS: LUIS MANUEL MARTINEZ SANTIAGO Y JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.¹

Sentencia que **resuelve**, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/09/2020**, promovido por Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo,² ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Sindico, electos del citado Municipio, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

² En adelante los actores.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Asamblea respecto del método para la elección y requisitos. En asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, celebrada en la explanada municipal ubicada en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se acordó el método y los requisitos para la elección.



3 Instalación del Consejo Municipal Electoral. En sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para continuar con los trabajos de preparación de la elección de concejales al citado Ayuntamiento.

4. Convocatoria. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral, ambos de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección de concejales del citado Municipio.

5. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral, para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

6. Acuerdo de calificación. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-402/2019**, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/09/2020**.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. El diez de enero, los ciudadanos **Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo**, ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Síndico, electos del citado Municipio, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2019, que calificó como jurídicamente

no válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

8. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de diez de enero, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/09/2020 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

9. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de trece de enero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

10. Desahogo del trámite de publicidad y vista a las partes. Por acuerdo de treinta y uno de enero, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo solicitado por el párrafo que antecede, por ello, con las constancias remitidas se ordenó dar vista a las partes.

11. Requerimientos. Mediante proveídos de treinta y uno de enero y diez de febrero, con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se ordenó requerir a diversas autoridades.

12. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por auto de veinticuatro de febrero, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las diez horas del veintiséis de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la



consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

13. Diferimiento. En la sesión pública de resolución del asunto en estudio, de veintiséis de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional, difirió la citada sesión.

14. Fecha y hora para sesión. En proveído de cinco de marzo, se señalaron las **diecinueve horas del siete de marzo**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98, 99, 102 y 103, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que los actores reclaman del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/09/2020, así como de las constancias que lo integran y toda vez que, en el presente Juicio, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo que, el acto reclamado por los actores, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que pretenden promover.³

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de texto: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



JDCI/09/2020.

De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

Con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/09/2020**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En el presente apartado es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios Local, pues de configurarse alguna de ellas, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los actos que la parte actora reclama.

En este sentido, dentro del presente asunto, el tercero interesado Juan Carlos Pascual Diego, manifiesta que se actualiza la

improcedencia consistente en la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

Ya que aduce que los actores debieron tener conocimiento del acto impugnado desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que, el Instituto Electoral Local, calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el treinta de diciembre del año pasado, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, y mismo que fue notificado en el estrado de la página electrónica del citado Instituto, mediante su página oficial de internet.

Por lo que argumenta que se debe de tomar en cuenta los artículos 25 numeral 1, inciso a), c) y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establecen que la notificación, publicación de acuerdos y resoluciones se hará en su página web oficial, asimismo la publicación que se realice en la gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Finalmente manifiesta que el plazo para impugnar el acuerdo de calificación de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, venció **el siete de enero**, ya que los actores conocieron del acto impugnado el treinta y uno de diciembre de la anualidad pasada, cuando decidieron nombrar a su autoridad comunitaria, ya que como obra en autos consta el acta de asamblea llevada en esa fecha, y en el orden de prelación número seis de la foja veinte y ocho de la foja veintiséis, del expediente en que se actúa, consta el nombre de los actores, asimismo, dicha fecha del conocimiento del acto impugnado, se robustece con la entrevista al noticiero primera emisión de oro división noticias, que concedió el actor Alfonso Ángel Vásquez Santiago, es por ello que se debe de desechar y decretar la extemporaneidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** tal planteamiento hecho valer por el compareciente, en virtud de lo

siguiente:

El artículo 82, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deban interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Ahora si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, **el día seis de enero, sin que en autos exista prueba en contrario, de que se hayan notificado de dicho acuerdo en fecha distinta**, por lo que si el escrito se presentó el día diez de enero, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

Es aplicable por analogía y en lo conducente las jurisprudencias de número 8/2011,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Así también, debe decirse que **el tercero interesado parte de una premisa inexacta**, puesto que los nombres del número de prelación

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

seis y ocho de las fojas veinte y veintiséis son: Néstor Antonio Quevedo y Alfonso Vázquez Santiago, personas que son distintas a los actores del presente medio de impugnación, por lo tanto, no se genera certeza que tales ciudadanos que menciona el tercero, sean los mismos a los hoy actores en el presente asunto.

Pues del análisis de dicha acta se desprende que si bien se encuentran listados los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar, así como firmas y/o huellas de éstos, además de que a los nombres en el orden de prelación que refiere el tercero interesado, para que sean idénticos con los actores les falta un nombre a cada uno de ellos, por lo que no es dable concluir que se trata de los mismos ciudadanos, toda vez que, bien podrían ser homónimos de los asistentes a la mencionada asamblea.

Además de que no hay prueba en autos de que se corrobore su identidad, así tampoco, se puede tomar en cuenta el reglamento de sesiones que aduce el tercero, y que los actores debieron de conocer del acto impugnado el día de la notificación por estrados, en ese sentido al no existir en autos que los actores tuvieron conocimiento pleno de la resolución dictada, debe ser oportuna la demanda.

Suponiendo sin conceder que en el caso, los actores hayan conocido del acuerdo de calificación del Instituto Electoral Local, el treinta y uno de diciembre del año pasado, y su plazo para impugnar feneció el siete de enero, dicha causal de extemporaneidad se debe de desestimar en virtud de lo siguiente:

Pues se **debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva**, ya que la justicia no puede estar sujeta a formalismos jurídicos cuyo incumplimiento anulan el acceso a la misma, tal y como lo señala la jurisprudencia de **la Corte Interamericana**, pues esta ha sostenido que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, **ciertas omisiones o**

retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Ahora bien, en el caso a estudio debe de ser aplicable el criterio sostenido en la sentencia dictada el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Cayara contra Perú**, que también fue aplicado en la sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala, por lo que se debe de considerar que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, por lo que resulta conveniente transcribir los párrafos siguientes:

[...]

2. La Comisión sometió este caso para que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”): 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos),

como (sic) consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito (sic) de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho [. . .]

También solicita la Comisión que la Corte decida que el Perú no cumplió con los términos del artículo 1.1 de la Convención al no respetar y garantizar el ejercicio de los derechos enunciados anteriormente; que la Corte determine las reparaciones e indemnizaciones, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, a que tienen derecho las víctimas o sus familiares, y que requiera del Gobierno una investigación exhaustiva de los hechos objeto de la demanda, para individualizar a los responsables y someterlos a proceso judicial. En la demanda se identifica a 40 personas como víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones, a ocho personas como torturadas y se mencionan los daños ocasionados tanto en propiedades privadas como en la pública.

40. En el caso presente, el informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, **es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento**, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Comisión hubiera prorrogado los plazos. Una demanda que contiene imputaciones tan graves como aquella a que nos referimos ahora, no podría considerarse caduca simplemente por ello.

41. Dijo el Perú en la audiencia pública que “la demanda habría ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991 (fecha en la cual ingresó el expediente), pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces”.

42. El anterior Reglamento de la Corte, aplicable a la demanda a que nos referimos, establecía en su artículo 25.2 que “[s]i la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte [...] entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada”. En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del informe pues, mientras la primera ingresó

a la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio.

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. **Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.** Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Otra cosa muy distinta es, por supuesto, la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión la hubiera retirado para presentarla mucho tiempo después, punto que se analizará en su oportunidad.

[...]

Esta jurisprudencia del Tribunal Latinoamericano, que postula que los medios procesales para realizar justicia no pueden ser sacrificados en aras de meras formalidades y que ciertas omisiones pueden ser dispensadas es obligatoria en nuestro sistema judicial mexicano ya que la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes.⁵ Según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto.

En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Por otro lado, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, todos los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de

⁵ Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374.

regularidad del ordenamiento jurídico mexicano.

En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

En efecto, conforme al artículo 1o. constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia P./J. 21/2014,⁶ con el rubro y texto siguientes:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por lo que se concluye que, se debe de tomar en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los

⁶ (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cuatro del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2006225.

Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, es por ello, que se debe de evitar, en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite de la demanda en estudio.

Además de tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocidos en la Constitución, se deben atender las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Es aplicable por analogía y en lo conducente las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE⁷”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER**

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, paginas 221-223.

FLEXIBLE⁸”

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del presente medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto, por Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo, ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Sindico, electos del citado Municipio; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que, aducen la presunta

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

violación a sus derechos político electoral de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VI. TERCEROS INTERESADOS.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se apersonaron como terceros interesados el ciudadano Luis Manuel Martínez Santiago⁹ y Juan Carlos Pascual Diego,¹⁰ quienes comparecen con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar los nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un

⁹ Escrito de apersonamiento presentado ante Instituto Electoral Local, a las once horas con veintiocho minutos, del diecisiete de enero de dos mil veinte.

¹⁰ Escrito de apersonamiento presentado ante Instituto Electoral Local, a las doce horas con cincuenta minutos, del diecisiete de enero de dos mil veinte.

derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, resultaron electos y fueron reconocidos con tal carácter, en el acuerdo de calificación que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, haciendo constar sus firmas autógrafas en los escritos con los que comparecen.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. PRETENSIÓN AGRAVIOS, PRECISION DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, dictado por el

Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo,

con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentada por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:

1. Indebida valoración de las pruebas indiciarias.

Los actores aducen que, la autoridad responsable calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio del Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, basándose en pruebas indiciarias, sin que estas hayan sido robustecidas con constancias, informes, denuncias o querellas.

Asimismo, afirman que la responsable le otorgó valor probatorio pleno a indicios, al realizar una incorrecta valoración de estas pruebas, ya que carecen de valor probatorio pleno y fidedigno, porque las pruebas técnicas tienen un carácter de imperfecto, y argumentan que se pueden modificar, con relativa facilidad y confeccionar a lo que el promovente quiera demostrar.

2. Indebida valoración a los actos válidamente celebrados.

Los actores refieren que la autoridad responsable, no estudió los actos válidamente celebrados llevados a cabo en la elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca; sino por el contrario ponderó el dicho del ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, evidenciando así la falta de exhaustividad dentro del acuerdo que se impugna, por no estudiar los actos validados con anterioridad.

3. Violación al principio de congruencia.

En concepto de los actores en el acuerdo impugnado existe un vicio de incongruencia interno y externo, lo anterior es así, ya que la responsable hace constar que el proceso electivo se desarrolló bajo el marco legal que la normativa electoral establece, ya que todos los candidatos cubrieron el requisito de elegibilidad, hubo participación de las mujeres, garantizando el principio de universalidad del sufragio, está debidamente integrado el expediente, sin embargo, dicha autoridad responsable califica como no valido el proceso electivo.

Ya que a consideración de los actores, las incidencias presentadas

en la elección no son de tal magnitud para como para decretar la suspensión de la misma por lo que se tomó un receso, el cual fue decretado por la Asamblea General en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, ambos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, derivado de un incidente suscitado entre los simpatizantes, representantes e integrantes de la planilla naranja quienes fueron sorprendidos por los representantes de la planilla verde, azul y amarilla, que los votantes se volvían a formar para que pudieran votar dos veces por la planilla naranja; en ese sentido, la Asamblea General y el Consejo Municipal Electoral, determinaron la suspensión momentánea de la asamblea.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, al calificar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo impugnado.

VIII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.¹¹

¹¹ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20107a.html>

Ubicación. Se localiza en la parte central del Estado de Oaxaca, en la Región de los Valles Centrales, pertenece al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96°42' longitud oeste, 17°02' latitud norte y a una altura de 1,540 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur con San Agustín de las Juntas; al oriente con Santa Cruz Amilpas; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 5 kilómetros.



Toponimia. San Antonio por ser el Santo Patrón del pueblo San Antonio Abad.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 21456 (veintiún mil cuatrocientas cincuenta y seis) personas.

Historia. Según datos proporcionados por las personas, el origen de San Antonio de la Cal se remonta hacia el siglo XV, fue fundado por algunas familias provenientes de Santa Catarina Minas, Ocotlán; en vista de que este lugar está provisto de zonas ricas en materia prima para producir la cal, para la construcción y otras actividades

<https://www.google.com/maps/place/San+Antonio+de+la+Cal,+Oax./@17.0270258,-96.7203504,14z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85c72306a888690d:0x41dc51a7dcc40b3a!8m2!3d17.0263388!4d-96.7029918>
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=107>

cotidianas, estas familias se dedicaron a procesarla y comercializarla, como principal fuente de sustento.

Se dice que esta actividad propició el crecimiento del pueblo y dio origen al nombre del municipio, del cual hasta hace poco gran parte de la población se dedicó a la quema de piedra para la cal, siendo el menor porcentaje que se dedicó a la agricultura.

Se cuenta que donde ahora es en el centro de la población existían tres árboles grandes de higo, en uno de los cuales se apareció la imagen del San Antonio Abad, motivo por el cual en ese lugar fue construido el actual templo católico.

Fiesta y tradiciones. El 17 de enero se celebra la fiesta patronal en honor a San Antonio Abad, semana Santa que se celebra a principios de abril, todos los santos que se celebra los días primero y dos de noviembre, año nuevo que se celebra el 31 de diciembre, el 15 septiembre y 20 de noviembre, conmemoración de la Independencia de México y de la Revolución Mexicana.

Las elecciones de las autoridades municipales y representantes agrarios constituyéndose la población en asamblea general, lo mismo para nombrar mayordomos de las fiestas patronales observando el mismo sistema.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Policía, Regidor de Ecología, Regidor de Vialidad, Regidor de Panteón y Regidor de Deporte.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación,

autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en virtud de valorar fotografías, videos, notas

periodísticas electrónicas, instrumentos notariales, llegando a la conclusión que en la Asamblea de elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, hubo conatos de violencia, que impidieron el desarrollo de la elección en un estado de paz social y civilidad.

Así los terceros interesados alegan que se confirme el acto impugnado y ofrecen, además de la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, testimonios notariales, así como diversas fotografías y videos referentes al día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por su parte los actores aducen, que debe de ser válida la voluntad de la asamblea, y que tal manifestación de inestabilidad fue porque la propia asamblea detecto que votantes pretendía votar dos veces, así como al pago de dinero por parte del representante y candidato a Presidente Municipal, ambos de la planilla rosa, es por ello que se decretó un receso para después continuar, finalizando en llevar a cabo la elección.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos, en la vulneración de votar y ser votado, por el acto de violencia y el respeto irrestricto de la población.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹²

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, los planteamientos marcados con los números: 1, 2 y 3,

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

de manera conjunta lo anterior, en virtud de su estrecha relación. Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.¹³

Los motivos de disenso consistentes en la indebida valoración de las pruebas indiciarias; indebida valoración a los actos válidamente celebrados y la violación al principio de congruencia, son fundados en virtud de lo siguiente:

A fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuáles son los preceptos que cobran aplicación en el tema de la valoración de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Medios Local.¹⁴

En la mencionada Ley Adjetiva, se establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación previstos en la misma, pueden ser:¹⁵ las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial, y la prueba pericial; cada una de ellas bajo las características y reglas que en la misma ley se detallan.

Así, se establece que serán documentales públicas: "a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; c)

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁴ Capítulo VII "De las pruebas" de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Artículo 14, de la Ley de Medios Local.

Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y d) Los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten". Por documentales privadas debe entenderse "todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones".

Por su parte, se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.¹⁶

La confesional y testimonial deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, en donde éste las haya recibido directamente de los declarantes, habiendo estos últimos quedado debidamente identificado y asentada la razón de su dicho.

Ahora bien, el artículo 16, de la Ley de Medios Local, establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, **y señala que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos** a que se refieran.

Las demás pruebas (privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás**

¹⁶ Artículo 15, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, para llegar a la conclusión de declarar jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el Consejo General del Instituto Electoral Local, valoró los escritos de inconformidad, fotografías, videos, notas periodísticas electrónicas, así como el instrumento notarial, 6336, volumen 112, todos que a su juicio coinciden en que la asamblea comunitaria se suspendió por la comisión de actos violentos generados por un número indeterminado de personas, al momento en que se designaban a los concejales, y que dicha asamblea ya no se pudo reanudar, por la violencia acontecida en ella, por lo cual en su conjunto les dio valor probatorio pleno.

Sin embargo, paso por alto que todos los medios de prueba que **analizó fueron aportados por el oferente del escrito de inconformidad, sin que la responsable hubiera concatenado tales medios con alguna probanza documental del expediente de elección**, o se hubiera allegado de informes de las diferentes autoridades presentes en la citada asamblea, en ese sentido, las pruebas que analizó **no son de la identidad suficiente, para declarar nula una elección.**

Toda vez que, las pruebas analizadas por la autoridad responsable, son pruebas que tienen la naturaleza de técnicas, y de acuerdo al marco normativo del presente asunto, se estableció que solamente **las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, siempre y cuando no sean tachadas de falsas** o carentes de veracidad en su contenido; **el resto de los medios probatorios permitidos por la ley de la materia, como los analizados en el presente caso, sólo tienen valor probatorio pleno si a través de otros elementos que obren en el expediente, se llega a la convicción de la veracidad de los hechos**, de modo que por sí

solas sólo constituyen indicios para demostrar algo.

Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

En estos términos, se determina que las pruebas ofrecidas y analizadas en el caso concreto, únicamente tienen **valor probatorio indiciario**.

En efecto, se ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, videos y notas periodísticas electrónicas, **únicamente tienen un valor probatorio de indicio**, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, **son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos**, sino a uno que se pretende aparentar,

pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, **instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza**, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁷

Sin que sea óbice, que la responsable valoró el instrumento notarial, 6336, volumen 112, que al efecto en lo que interesa se transcribe:

[...]

Siendo las diez horas con cinco minutos del día domingo veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, me constituí a un costado de explanada del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, sobre la calle de Zaragoza, en donde me esperaba el señor Floriberto Curiel García, quien dijo ir de parte del solicitante ser su asesor, me explicó que de acuerdo a los usos y costumbres del municipio se habían colocado lonas con las fotos de los candidatos y al lado un pizarrón en donde los electores asentaban su voto registrando una marca en el pizarrón del candidato de su elección; a la distancia me señaló el pizarrón y la lona del candidato JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO pude constatar lo anterior y observar que el proceso se desarrollaba con normalidad y sin incidentes, le pedí asesor un lugar en donde recargar la batería de mi celular y me ofreció hacerlo en la casa de campaña ubicada a unas cuadras del lugar, acepte y nos dirigimos a dicho lugar.-----

A las diez horas con cincuenta y cinco minutos regresamos al lugar donde nos encontrábamos inicialmente y pude observar que la afluencia de votantes que se formaban para ingresar por el otro lado de la explanada era numerosa y que el pizarrón que correspondía al candidato JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO llevaba una ventaja considerable apreciable a simple vista-----

Aproximadamente a las once quince horas empecé a escuchar algunos gritos de un grupo de personas, cada vez más fuerte lanzando consignas e insultos en contra de la planilla naranja, que correspondía a la candidatura del solicitante, se empezó a armar un caos, se escuchó un repique de campanas, la gente se desordenó de la fila para votar, algunas personas quitaron las vallas metálicas que marcaban el orden de la fila para votar, me fui a una distancia prudente y desde ahí vi que en medio de la confusión dos jóvenes se dirigieron hacia la lona del candidato JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO y la arrancaron, luego una señora, una joven y un joven al parecer trataban de borrar el registro de votos, después tomaron el pizarrón y la lona y los llevaron hacia la calle y alguien les prendió fuego; ante el caos y la actitud agresiva de quienes participaban en el incidente, me retire del lugar de la manera más discreta y con ello di por terminada la diligencia.-----

[...]

¹⁷ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24.

Del citado instrumento **no se describe como es la explanada** del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; ni porque se deduce que fuera la explanada del citado Municipio, si había un letrero donde indicara su nombre, o algunas oficinas de la autoridad municipal.

Por otra parte, no manifiesta a que distancia le señalaron la lona del candidato Juan Carlos Pascual Diego, sin que argumente porque que se dio cuenta que era del candidato del que le habían mencionado, sin describir los rasgos fisionómicos del candidato, o alguna referencia de que efectivamente el Notario se hubiera dado cuenta que dicha fotografía pertenecía al candidato que lo había contratado, **sino por el contrario un tercero le explicó que se trataba del candidato Juan Carlos Pascual Diego y que era costumbre que se habían colocado lonas**, con las fotos de los candidatos y al lado un pizarrón para emitir el sufragio.

Así mismo, cuando describe que se empezó a armar un caos, y gritos en contra del candidato que lo contrató, **no describe que gritos escucho, ni tampoco como vestían los jóvenes que quitaron la lonas y que borrarón el pizarrón**, ni tampoco menciona a que distancia estaba de los hechos, pues solo aduce que estaba a una distancia prudente, asimismo **no menciona la hora y fecha en que dio por terminada su diligencia**.

Por lo tanto, para este Tribunal, el referido instrumento, **no genera convicción**, pues no se puede advertir que el Notario Público, Miguel Ángel Guzmán Labastida, se haya presentado al lugar de los hechos, porque no aporta los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

En relatadas consideraciones, no encuentra justificación lo razonado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de otorgar valor probatorio pleno a las pruebas técnicas aportadas por

los inconformes.¹⁸

No obsta para llegar a la conclusión anterior lo manifestado por cada uno de los terceros interesados.

Irregularidades antes de la jornada electoral.

- Violación al principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que, los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, postulados por la planilla naranja, no fueron notificados de la obtención de su registro, es por ello que la competencia en el proceso electoral fue inequitativa, pues ante la falta de notificación de su registro se le privó de hacer campaña.
- La reiterada omisión del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de impedir la competencia de la planilla naranja, viola los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad.
- Antes de la jornada electoral, hubieron actos de intimidación pues el diez de octubre de dos mil diecinueve, fue arrojado al domicilio del ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, una cabeza de cerdo y una cartulina, cuyo objetivo era intimidar la participación política en la comunidad.
- Durante el proceso de inscripciones de las candidaturas existió negativa por parte del Ayuntamiento a otorgar las constancias de origen y vecindad a los candidatos de la planilla naranja.
- Omisión de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de dar contestación a la solicitud de información de 18 de noviembre de dos mil diecinueve, sobre el estado que guardaba la solicitud de registro de los candidatos de la planilla naranja.
- Negativa del Consejo Municipal Electoral y del Ayuntamiento de otorgar el registro de candidatos a la planilla naranja, debido a la invalidez de requisitos adicionales, como mayordomías y servicios a

¹⁸ Se precisa que en el presente asunto, son los terceros interesados.

los avecindados.

Irregularidades en la jornada electoral.

- Se ejerció violencia física y presión sobre los representantes del candidato a la planilla naranja, así como del electorado ya que la participación del 2016, fue de 6279 y en la elección del 2019, participaron 3180 ciudadanos.
- Se agredió directamente a los representantes de la planilla naranja, y a los simpatizantes de la misma pues el retiro de la lona y pizarrón fueron actos que influyeron en el resultado de la votación, pues antes de tales hechos, la planilla naranja llevaba un total de 870 votos marcados en el pizarrón.
- La supresión del nombre del presentante de casilla por el de Hugo Cesar Martínez García, incurriendo en la manipulación del proceso electoral.
- Actos de violencia suscitados el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pues es evidente que el personal del Instituto Electoral Local, se fue para salvaguardar su integridad, más aun los ciudadanos de la población de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Violación al principio de imparcialidad ya que el Consejo Municipal Electoral, no veló por el derecho de los candidatos de las planillas naranja y rosa, ya que sus lonas y pizarras fueron retiradas y no se garantizó la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.
- La votación de la elección de dos mil diecinueve, de 4143, fue menor a la votación de diputados que fue de 8778, y con la elección del 2016 que fue 6279.
- Vulneración a la emisión del voto, pues al momento de reanudar las votaciones solo fueron ocho pizarras, vulnerándose así el derecho de ser votado, pues la planilla naranja llevaba 880 votos y la

rosa 500 votos, mismos que no fueron respetados a la reanudación de la asamblea.

- El acta de asamblea fue dolosamente alterada pues consta de firmas falsas de los representantes de planillas naranja y rosa, además de que en dicha acta hubo votos nulos sin que de la misma se desprenda cual fue el mecanismo o criterio para eliminar dichos sufragios.

Irregularidades después de la jornada electoral.

- La negativa de la autoridad municipal y del Consejo Municipal Electoral a dejar libre la participación de los ciudadanos que no son nativos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, vulnera la universalidad del Sufragio.

- Violación al artículo 280, de la Ley Electoral Local, ya que el Consejo Municipal Electoral, no remitió la documentación de la asamblea dentro de los cinco días hábiles.

Por lo que respecta a las manifestaciones por parte de los terceros interesados, consistentes en las irregularidades que a su juicio se cometieron antes de la jornada electoral, durante el desarrollo de esta y al finalizar la misma, deben desestimarse en virtud de lo siguiente:

En relación a las irregularidades antes del proceso electivo, deben de considerarse inoperantes, ya que debe decirse que, los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones ordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos indígenas, también se deben analizar bajo un escrutinio jurisdiccional flexible, bajo un enfoque de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena en cuestión, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes, pues las manifestaciones esgrimidas por los



terceros van encaminadas a omisiones por parte del Consejo Municipal Electoral y de la autoridad Municipal ambas del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en cuanto a la negativa y resistencia del registro de la planilla naranja, sin embargo tales omisiones y transgresiones fueron superados en el momento de que este Tribunal Electoral, ordenó su registro y participación en la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pues como consta en autos las planillas de los terceros interesados participaron en la contienda electoral.

En cuanto a la manifestación de actos de intimidación, que el diez de octubre de la anualidad pasada, arrojaron a su domicilio una cabeza de cerdo y una cartulina, también es inoperante, porque no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicho acto de intimidación, en el proceso electivo que se cuestiona, máxime que no exista elemento de prueba que acredite lo afirmado por el exponente.

Sin que sea óbice que para llegar a la conclusión anterior, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Respecto a las manifestaciones consistentes en las irregularidades llevadas a cabo en la jornada electoral deben de declararse infundadas, pues no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad puesto que, en esencia se reanudó la elección.

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría **la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país** y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es aplicable al por analogía y en lo conducente la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**¹⁹

Por otra parte, en cuanto a la manifestación que sufragaron cuatro mil ciento cuarenta y tres, si bien es cierto, en la elección de dos mil dieciséis, sufragaron seis mil doscientos setenta y nueve, también cierto es que, la votación de la elección que se impugna rebasa la mitad de la votación del dos mil dieciséis, asimismo dicha elección no puede ser comparada con la votación de diputados, ya que el Estado en dicho proceso electivo anuncia su elección, además de que participan diferentes partidos políticos, por lo tanto, dicho factor respecto del número de votantes, no puede traer consigo la nulidad de la elección

Finalmente a lo argumentado en las irregularidades después de la asamblea electiva, deben de declararse infundadas, en efecto se permitió el voto activo y pasivo de los avecindados, ya que obra en autos el acta de nacimiento del ciudadano Juan Carlos Pascual, que es originario del Distrito Federal, Estado de México.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que la documentación relativa a la elección fue entregada al

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



órgano electoral fuera del plazo previsto por la ley el mismo es fundado, pero a la postre inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

La asamblea electiva se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la documentación fue remitida a la autoridad administrativa electoral el seis de diciembre pasado, inobservando lo previsto, en el artículo 280, de la Ley Electoral Local, sin embargo, tal circunstancia, por sí sola no es procedente para declarar la nulidad de la asamblea electiva, pues no se puede ponderar el cumplimiento de un formalismo jurídico por encima de la determinación de una comunidad, y los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos que la integran, por lo cual es correcto facilitarles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de normas administrativas atendiendo a un análisis flexible del mismo, de ahí lo inoperante del agravio vertido.

Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios materia de estudio, vertidos por los actores, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

Ahora bien, dado el sentido de este fallo y en aras de dar solución a la problemática jurídica y social que impera en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y con la finalidad de otorgar justicia pronta y expedita²⁰ este Tribunal resolverá **el caso con plenitud de jurisdicción**, atento a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 de la Ley de Medios Local, esto es, se analizará la elección de la citada comunidad, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Plenitud de jurisdicción.

²⁰ Establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para estudiar el día de la jornada electoral del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es necesario dividirla en tres etapas, **Instalación y recepción de votación; Inestabilidad de la Asamblea; Receso, reanudación y finalización.**

- Instalación y recepción de la votación: Siendo las ocho horas con cero minutos del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, en la explanada del Palacio Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se procedió a contar diez lonas y diez pizarrones, cada uno correspondiente a las siguientes planillas: Dorada, Guinda, Azul, Roja, Blanca, Morada, Verde, Rosa, Amarilla y Naranja; asimismo una vez, instalada la mesa de registro y los pizarrones se comenzó a votar, plasmando una raya en la pizarra de los candidatos.

- Inestabilidad de la Asamblea: Un grupo de manifestantes, ajenos a los candidatos de las planillas mencionadas en el párrafo que anteceden, iniciaron un altercado, por lo que se decidió suspender la asamblea.

Los actores, los terceros interesados, así como del informe por parte del Instituto Electoral Local, el parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el reporte de observación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el acta de sesión; **son coincidentes en las dos primeras etapas.** Esto es que, el proceso de votación por las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, transcurrió con tranquilidad y de acuerdo a su Sistema Normativo Interno.

Asimismo, hay una discrepancia entre lo manifestado por los actores y los terceros interesados, en cuanto al receso, reanudación y finalización de la asamblea, por lo que este Tribunal lo analizará de acuerdo a los informes y pruebas que obran en autos.

Es importante precisar que la nulidad de la elección debe responder

a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

De ahí que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral, de lugar a la nulidad haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Finalmente se procede al análisis de la etapa de la elección del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de receso, reanudación y finalización, de la asamblea de elección al citado Municipio.

Del parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública, tenemos lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las 08:00 horas, dieron inicio las elecciones municipales, estableciéndose diez planillas con la asistencia de un aproximado de tres mil habitantes, posteriormente por información de los mismos habitantes del lugar, que se encontraban personas armadas con palos y machetes en diferentes calles de la población, por lo que aproximadamente a las 11:15 horas, informaron que un grupo de personas retuvieron a una persona del sexo femenino de nombre CATALINA JAVIER BERNARDINO, de 50 años de edad, de ocupación profesora del IEEPO, con domicilio en Gandarias Numero 122, Ejido Guadalupe Victoria Oaxaca, quien fue señalada por los mismos habitantes misma que momentos antes se encontraba comprando votos; así como otras dos personas más por el mismo motivo quienes corresponden el nombre de C. JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y JULIO CESAR MORALES HERNÁNDEZ, de 27 y 37 años de edad, con domicilio en Parte Alta de Pueblo Nuevo y Colonia Azucenas San Martin Mexicapam, Oaxaca, lo anterior, para realizar su voto a favor del C. Juan Carlos Pascual Diego, perteneciente a la planilla naranja, las tres personas retenidas fueron conducidos por los mismo habitantes a la Sindicatura Municipal de San Antonio de la Cal, en consecuencia de estos hechos fueron suspendidos parcialmente las elecciones, sin embargo por acuerdo de los mismos se determinó excluir las Planillas Rasa y Naranja por los hechos antes señalados, quedando únicamente ocho planillas, por lo que a las 14: 30 horas, se reinician nuevamente las elecciones, concluyendo a las 18:00 horas, como resultado siendo ganador la Planilla verde el C. Alfonso Ángel Vázquez Santiago, quien obtuvo la cantidad de 987 votos a su favor.

[...]

Asimismo, obra en autos el reporte de observación de la Defensoría

de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que es del tenor siguiente:

[...]

En las gradas de dicho lugar, colocadas en su parte superior, estaban las mantas impresas de las diez planillas contendientes, en las que se encontraban, en la parte baja de estas, uno o dos pintarrones, así como plumones para registrar el voto de cada ciudadana o ciudadano, según fuera su preferencia electoral. Frente a cada una de estas mantas, cuidaban la elección los representantes de las diversas planillas, acompañados de algún integrante del Comité Municipal Electoral, vigilando el orden, el respeto, la libertad y la fluidez de los votantes hasta su salida del recinto, el cual estaba organizado y dispuesto de tal manera que las personas entraban por una parte y salían por otra, impidiendo incidentes negativos entre las y los participantes.

...

Aproximadamente, siendo las diez horas con cuarenta minutos, se inició un altercado entre un grupo de personas inconformes, el cual fue disipado gracias a la intervención oportuna de los integrantes del Cabildo Municipal, de los candidatos de las planillas, del personal de seguridad pública municipal, así como de los integrantes del Comité Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Después de un lapso aproximado de tres horas, en que se suspendió la votación, se reorganizó el proceso electoral interno a las trece horas con treinta minutos.

Derivado de este altercado, personal de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, resguardo bajo su cuidado a los ciudadanos Irving Manuel Cortés López, Jorge Alberto Martínez Morales, Primitivo Peña Peralta y Agustina Pérez Ruiz, en el Palacio Municipal de San Antonio de la Cal, a quienes grupos de la comunidad señalaron como responsables del altercado de violencia que se suscitó, siendo entrevistados por nosotros, con la finalidad de documentar lo ocurrido. El Director de Seguridad Pública Municipal, Cesar Hernández Cortes, comentó que para su seguridad y protección, estas personas estarían bajo su resguardo en el palacio municipal y que estaban esperando al Agente del Ministerio Público y al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, para entregárselos y que ellos se hicieran responsables de su seguridad, pues eran señalados por cometer delitos de naturaleza electoral.

El proceso electoral de San Antonio de la Cal, continuó con la participación y vigilancia de un número considerable de ciudadanas y ciudadanos, quienes en su conjunto se organizaron para cuidar entre todos el desarrollo de este proceso electoral y quienes permanecieron en la cancha de usos múltiples hasta que se dieron los resultados finales de esta elección.

Siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el Comité Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, dio la orden de finalizar la votación desinstalando las mesas de registro y procediendo al conteo de votos, para lo cual se agruparon en la parte alta del Palacio Municipal en donde realizaron el escrutinio y cómputo de votos. Poco más tarde, llegó el Ciudadano Eliseo Pérez Martínez, Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, en donde el Consejo Municipal Electoral le dio los resultados para hacerlos públicos, para que aproximadamente a las diecinueve horas de este mismo día, se anunciaran los siguientes resultados: Alfonso Ángel Vásquez, de la Planilla Verde: 987 (novecientos ochenta y siete) votos; Facundo Santiago, de la Planilla Blanca: 490 (cuatrocientos noventa) votos; Adelfo Martínez, de la Planilla Azul: 279 (doscientos setenta y nueve) votos; Hugo García López, de la Planilla Blanca: 278 (doscientos setenta y ocho) votos; Porfirio Santos Martínez, de la Planilla Guinda: 668 (seiscientos sesenta y ocho) votos; Flavio Marcos Martínez, de la Planilla Mostaza: 347 (trescientos cuarenta y siete) votos; Filiberto Canseco Martínez, de la Planilla Roja: 276 (doscientos setenta y seis) votos; Pedro Ramírez Méndez, de la Planilla Amarilla: 84 (ochenta y cuatro) votos, haciendo un total de 3,413 (tres mil cuatrocientos trece) votos.

Por otra parte, en el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se suscitó a lo que interesa lo siguiente:

[...]



En el Municipio de San Antonio de la Cal, siendo las ocho horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la explanada municipal de San Antonio de la Cal, sito en la calle de Francisco I. Madero número 1 de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

...

Estando reunidos CC. ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA, HUGO FERNANDO GARCÍA CARLOS, FELIPA MORAVER MOYA, ZORAIDA JERÓNIMO YESCAS, ZOSIMA CORTÉS ZARATE, GLADYS MARITZA LAZO CRUZ Y CIRA VICTORIA CUEVAS JIMÉNEZ Y FELICITAS MARIANO, respectivamente en su calidad de presidente, secretario y vocales concejeros, todos integrantes del Consejo Municipal Electoral, para continuar con el desarrollo y preparación de las actividades tendentes a la preparación del proceso de elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022. Estando presente Eliseo Méndez Martínez, (Presidente Municipal Constitucional); c. María del Rosario García Martínez, (Suplente de la Síndica Municipal), Erasto Juan García Ruíz, (Regidor de Hacienda); Aurelia Méndez Santiago, (Regidora de Educación); Pablo Policarpo Martínez Martínez, (Regidor de Salud), Francisco Margarito García Martínez, (Regidor de Panteón), Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, (Regidor de Policía); Mauro Martín García, (Regidor de Vialidad y Transporte); Julieta García Martínez, (Regidora de Ecología), Porfirio Antonio Méndez, (Regidor de Deportes), Román Juan Ruíz López (Regidor de Obras), quienes actúan con Nerida Itali Sánchez Vásquez, secretaria municipal; que da fe.

Así también se cuenta con la presencia de los representantes ante el concejo de: Fidel Agustín Santiago Bernabé, (representante propietario Adolfo Martínez López), Itandehui Santiago Jiménez, (representante propietario de Luis Manuel Martínez Santiago), José de Jesús Ríos Méndez, (representante propietario de Filiberto Canseco Martínez), Hugo Cesar Martínez García, (representante propietario de Juan Carlos Pascual Diego), Edith Santiago Reyes, (representante propietario de Porfirio Santos Matías), Alicia Mabel García Santiago, (representante propietario de Flavio Marcos Martínez López), Romana Morales Martínez, (representante propietario de Alfonso Vásquez), Elizabeth Martínez López, (representante propietario de Facundo Santiago López y Antonio Mendoza Méndez, (representante propietario de Hugo García López), para celebrar la asamblea comunitaria permanente de elección municipal por usos y costumbres, para la renovación del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para el periodo 2020-2022, programada para esta fecha.

La concejera presidenta manifiesta: autoridad Municipal, concejeros y concejeras electorales, señores y señoras, ciudadanas y ciudadanos, avecindados y avecindadas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sean ustedes bienvenidos a esta asamblea de elección municipal, deseo que nuestra jornada electoral inicie y termine de manera quieta y en paz, que sea nuestro uso y costumbre la que prevalezca y que gane el mejor.

...

Acto seguido la Consejera Presidenta, Isabel Jiménez García, manifiesta: Señor Secretario, sírvase dar lectura al UNICO punto del orden del día para proceder a su desahogo; como punto UNICO del orden del día tenemos, INSTALACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA VIGILAR EL NORMAL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, RECEPCIÓN DE ACTAS DE COMPUTO DE PIZARRON Y REALIZAR EL COMPUTO TOTAL DE PIZARRON DE LAS MESAS, DE LA ELECCIÓN ORDINARIA POR EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE CONCEJALES AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020-2022.

...

Se hace constar que siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se suspende la votación en virtud de que los representantes de las planillas sorprenden a personas que ya habían votado y que pretendían volver a votar, situación de la que se percataron, ya que la credencial de elector estaba siendo engrapada, para tener control de las personas que ya habían acudido a votar, lo que genera por alrededor de cuarenta y cinco minutos discusiones, acto seguido para no poner en riesgo su integridad física los funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se retiran e inmediatamente la misma ciudadanía en su conjunto con los concejeros electorales y la autoridad municipal, toman el control de la situación, por lo siendo las 13:30 horas se reanuda la votación, por lo que para dar continuidad con la jornada electoral, se toman los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Se reanuda la votación y se reinstalan las diez mesas de registro acordadas previamente, por lo que de forma inmediata los concejeros electorales en acuerdo con los representantes de las planillas, acuerdan habilitar a diez personas para que continúen con el registro de electores, y que los representantes de las planillas nombren a quienes vigilaran la emisión del voto en los diez pizarrones instalados por planilla, por lo que se toma nota de las personas que estarán registrado y vigilando los pizarrones de las 13:30 horas hasta las 18 horas, que previamente fueron identificados como originarios y vecinos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes a continuación se enlistan:

...

SEGUNDO. Los representantes de cada planilla se comprometen a tranquilizar a sus simpatizantes y la jornada electoral no se ponga en riesgo.

TERCERO. Persona que fuera sorprendida votando dos veces, sería puesta a disposición de la autoridad municipal quien la trasladaría al Agente del Ministerio Público, para el inicio de la investigación correspondiente.

...

Siendo las dieciocho horas en punto, se reanuda la sesión, por lo que en uso de la palabra la concejera presidenta Isabel Jiménez García, informa que la votación se desarrolló sin incidentes mayores, por lo que procederemos con la recepción de las actas de cómputo de las mesas de pizarrón y realizar el cómputo municipal sumando la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los DIEZ (10) pizarrones, así como la recepción de los controles de registro de electores que fueron instaladas precisamente para el desarrollo de esta jornada electoral para la renovación del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Se hace constar que el instituto hace entrega de los controles de registro enumerados en forma consecutiva del uno al cien, mediante las cuales registrados a los votantes de las 8:30 horas, hasta las 12:45.

Por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos, la presidenta del Consejo Municipal electoral previa recepción de las actas de cómputo de pizarrón correspondientes, inicia el cómputo final, por lo que, realizada que fue la suma de las actas de cómputo de las mesas de pizarrón, los resultados finales obtenidos por cada una de las planillas fueron los siguientes:

Número	Color de planilla	Nombre de candidato	Votación obtenida
1	Verde	Alfonso Ángel Vásquez Santiago	987
2	Morada	Facundo Santiago López	490
3	Azul	Adolfo Martínez López	297
4	Blanca	Hugo García López	145
5	Guinda	Porfirio Santos Matías	668
6	Dorada	Flavio Marco Martínez López	347
7	Naranja	Juan Carlos Pascual Diego	490
8	Roja	Filiberto Canseco Martínez	276
9	Amarilla	Pedro Ramírez Méndez	185
10	Rosa	Luis Manuel Martínez Santiago	237

En uso de la palabra la concejera Presidenta Isabel Jiménez García, declara que la planilla ganadora es la fue integrada y registrada, de la siguiente manera:

...

Por lo que después de realizar el cómputo final, se procede a la cancelación de las hojas de registro inutilizadas.

En uso de la palabra la concejera presidenta Isabel Jiménez García, manifiesta: Señoras y señores representantes de planilla contendientes, señores y señoras concejeras, habiéndose agotado el UNICO punto del ORDEN DEL DÍA, programado para esta fecha, siendo las 19 horas con treinta minutos del día del año en curso, CLAUSURO formalmente la sesión, se levanta la presente sesión y se levanta el acta correspondiente, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.

[...]

Finalmente en autos obra el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, donde se decretó un receso y es del tenor siguiente:

[...]

EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL,CENTRO,OAXACA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DIA VEINTIVUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SITOS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL , CALLE DE FRANCISCO I. MADERO NUMERO UNO, DE LA CITADA COMUNIDAD, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1,2,3,4,5,7,8 Y 9 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT,SOBRE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES;273,274,275,276 Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ASI COMO EL DICTAMEN NUMERO DESNIEEPCO-CAT-386/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CUIDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICAEL METODO DE ELECCION DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA; ESTANDO PRESENTES LOS CC.ISABEL JIMENEZ GARCIA,HUGO FERNANDO GARCIA CARLOSFELIPE MORAYER MOYA,ZORAIDA JERONIMO YESCAS,ZOSIMA CORTES ZARATE,GLADYS MARITZA LAZO CRUZ Y CIRA VICTORIA CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA, SECRETARIO Y VOCALES CONSEJEROS, RESPECTIVAMENTE, TODOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INSTALADOS EN SESION PERMANENTE, PARA VIGILAR EL NORMAL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL.RECEPCION DE ACTAS DE COMPUTO DE PIZARRON Y REALIZAR EL COMPUTO TOTAL DE PIZARRON DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACION, DE LA ELECCION ORDINARIA POR EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020-2022-----

-----DECRETA UN RECESO-----

LO ANTERIOR , CON MOTIVO DEL INCIDENTE SUSCITADO EN DONDE REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES ESPECIFIAMENTE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLASCOLOR AZUL, VERDE Y AMARILLA, SORPRENDIERON A SIMPATIZANTES DE LA PLANILLA NARANJA, QUE ENCABEZA EL CANDIDATO JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, QUE YA HABIAN VOTADO Y QUE PRETENDIAN VOLVER A VOTAR, LO QUE GENERO QUE SE SUSPENDIERA MOMENTANEAMENTE LA VOTACION, PARA NO PONER EL RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASAMBLEISTAS, ASI COMO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CUIDADANA DE OAXACA, HASTA EN TANTOS SE RETOMARA EL CONTROL DE SITUACION, POR LO QUE UN VEZ CERCORADOS DE QUE LAS CONDICIONES SON VIABLES Y NO EXISTE IMPEDIMENTO, NI RIESGO ALGUNO PARA SEGUIR CON LA PRESENTE JORNADA ELECTORAL, LA PERMANENTE REANUDO LA SESION APROXIMADAMENTE A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, CONTINUANDOSE CON LA RECEPCION DE LA VOTACION; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES.

[...]

Tales probanzas señaladas con anterioridad, consistentes en el parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública; el reporte de observación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, se

puede concluir lo siguiente:

- En la elección de San Antonio de la Cal, hubo un conato de desestabilización en la asamblea, pero tal hecho pudo ser contenido por la propia asamblea.
- **Dicha desestabilización no anuló ni impidió ejercer el derecho a votar, pues después de tomar un breve receso, se continuó con la elección para elegir a los concejales al citado Municipio.**
- La planilla ganadora, fue la de color verde.
- El Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevó a cabo la asamblea.

Es importante referir que de los informes emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; si bien es cierto, no se puede considerar como una certificación con pleno valor probatorio, **sí se considera un indicio de lo acontecido, al estar esgrimido por una persona imparcial de la contienda, además de que los hechos que refiere son coincidentes en cuanto a su resultado y en el caso a que se decretó un receso y se reanudó la votación**, por lo que se concluye que se finalizó la asamblea de elección del Municipio de Santa Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y que los disturbios ahí presentados no fueron de la entidad suficiente para que se anulara la votación.

Por otra parte, en toda elección o asamblea electiva siempre se realiza una acta, la exigencia de la misma es con el fin que todo lo que se realizó en la asamblea sea verificable, **pues con dicho documento se acredita de manera fehaciente su existencia y con la misma se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes actúan como autoridad** — integrantes del Ayuntamiento, mesa de debates, mesa directiva de

casilla, consejo electoral, o cualquier otra denominación que se le dé— y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La correspondiente acta de asamblea, está firmada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral y de los integrantes del Ayuntamiento, ambos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, además de que se especifica que al momento de la reanudación se volvieron a nombrar representantes de los candidatos de las planillas a contender.

Aunado a lo anterior, el acta de asamblea en estudio contiene los siguientes requisitos: la mención del lugar, fecha y hora, los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, la forma que se verificó la votación, es decir, cuántos ciudadanos votaron, cómo es que se realizó la votación, quiénes contaron los votos, quiénes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias, así también contiene las firmas de la autoridad responsable esto es el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral, y los representantes de casillas de los candidatos, todos pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal Oaxaca.

Es por ello, que para este órgano jurisdiccional, dicha acta de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y los hechos que refiere son coincidentes con el parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el reporte de observación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **POR LO TANTO, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO.** Y al no haber otro

elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado con anterioridad, debe de prevalecer lo determinado en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, además de que dicha asamblea fue reanudada.

En ese sentido, se llega a la conclusión que **debe de prevalecer lo determinado en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, ya que, se reitera, en una elección, es necesario salvaguardar el resultado de dicho ejercicio democrático.

De esta forma, se debe de privilegiar **el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**²¹

En este contexto, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

comunidad.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios de los actores resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Puntualizando que lo anterior, incluye dejar sin efectos todos los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral Local, además este ordenó comunicar al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, al primero para que designara a un Comisionado Provisional Municipal.

Por lo tanto, en caso de que se haya llevado a cabo tal designación, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. Se **declara la validez**, de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve **y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta**, y que son del tenor siguiente:

Cargos	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Alfonso Ángel Vásquez Santiago	Silverio Antonio Santiago
Sindico	Néstor Joaquín Antonio Quevedo	León Martínez Martínez
Regiduría de Hacienda	Armando Antonio Martínez	Gil Román Martínez Méndez
Regiduría de Obras	Antonio Jiménez	Rolando Martínez Antonio
Regiduría de Educación	Alma Delia Canseco Antonio	Adriana Areli Martínez Martínez

Regiduría de Salud	Andrea Margarita Santiago Victoria	Irma Ramírez García
Regiduría de Policía	Felipe Mendoza	Abigail Méndez Mendoza
Regiduría de Ecología	Francisco Javier Santiago Martínez	Agustín García Canseco
Regiduría de Vialidad	Yesenia Natalia Mariano Martínez	Rubisela Martínez Hernández
Regiduría de Panteón	Pablo Santiago Hernández	Silviano Martínez Hernández
Regiduría de Deportes	Gregorio Martínez Canseco	Yovanny Josué García Morales

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, haga entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, periodo 2020-2022.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.

4. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez que los ciudadanos: Alfonso Ángel Vásquez Santiago, Néstor Joaquín Antonio Quevedo, Armando Antonio Martínez, Antonio Jiménez, Alma Delia Canseco Antonio, Andrea Margarita Santiago Victoria, Felipe Mendoza, Francisco Javier Santiago Martínez, Yesenia Natalia Mariano Martínez, Pablo Santiago Hernández y Gregorio Martínez Canseco; comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación.

XI. NOTIFICACION.

Notifíquese personalmente a los actores, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, así como a la autoridad vinculada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos de lo razonado en el apartado **III**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo razonado en el apartado **IX**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos de lo razonado en el apartado **IX**, de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara la validez**, de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, **y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta**, en términos de lo razonado en el apartado **X**, de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, haga entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, periodo 2020-2022.

SEXTO. Se **vincula** al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación, en términos de lo razonado en el apartado **X**, de la presente sentencia.

SEPTIMO. **Notifíquese** a las partes, en términos de lo razonado en el apartado **XI**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.